



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación de C.F.S. XXXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 9 de marzo de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación de C.F.S. XXXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 5 de marzo de 2021.

Del recurso presentado por el Sr. XXXX y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) En el Acta arbitral del encuentro del pasado 27 de febrero de 2021, entre los clubes, Imperial CD y XXXX CSF XXXX, consta en el apartado "Amonestaciones" lo siguiente:  
"- En el min. 16, XXXX fue amonestado por el siguiente motivo: *Protestar una de mis decisiones desde el área técnica.*  
- En el min. 39, XXXX fue amonestado por el siguiente motivo: *Protestar una de mis decisiones desde el área técnica*".  
Asimismo, consta en el apartado "Expulsiones" lo siguiente:  
"- En el min. 39, XXXX fue expulsado por el siguiente motivo: *Doble Amonestación*".
- b) Por Resolución del Juez Único de Competición de 2 de marzo de 2021, el citado entrenador fue sancionado con 2 partidos al entrenador, en virtud del artículo 137.2a del Código Disciplinario, imponiendo el grado medio de la sanción en la aplicación del artículo 137.6 del Código Disciplinario, con multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € en aplicación del art. 133.
- c) Interpuesto recurso de apelación, el Juez Único de Apelación confirmó la sanción resolutoria de instancia (Resolución de 5 de marzo de 2021).

**SEGUNDO.** El 9 de marzo de 2021, este Tribunal recibió escrito remitido por correo electrónico conteniendo el recurso contra la Resolución del Juez de Apelación antes referida.

**TERCERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 10 de marzo de 2021.

**CUARTO.** Concedido trámite de audiencia al club recurrente, en fecha 12 de marzo de 2021 éste se ratificó en su pretensión, reiterando la fundamentación jurídica expuesta en el recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con el artículo 43 del Código Disciplinario de la RFEF: *“Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte”*.

En el presente caso, la Resolución recurrida es de 5 de marzo de 2021 y el recurso ha sido presentado ante este Tribunal, vía correo electrónico, el 9 de marzo de 2021.

**CUARTO.** El club recurrente reitera, en gran medida, lo ya expuesto en sus escritos previos en vía federativa. En este sentido, alega que debió aplicarse la sanción

que deriva del artículo 137.1 del Código Disciplinario de la RFEF en lugar de la realmente aplicada en la Resolución del Juez Único de Competición, quien aplicó el artículo 137.2.a del Código Disciplinario, por los incidentes protagonizados por el entrenador del CFS XXXX, que en tres ocasiones protestó decisiones arbitrales, imponiendo una multa accesoria al club en cuantía de 36 € en aplicación del art. 133.

Este Tribunal coincide con las resoluciones dictadas por los órganos de disciplina de la Federación por cuanto que, independientemente de las cartulinas amarillas acumuladas, el hecho objeto de sanción es el que, precisamente, concuerda con el contenido en el artículo 137.2.a del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, *“Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral”*.

En el presente caso conviene recordar que, de conformidad con el artículo 27.3 del Código Disciplinario, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad. Pero además, en el asunto examinado, ni siquiera el club recurrente discute los hechos reflejados en dicha acta.

Por lo que se refiere a la sanción, este Tribunal considera que es conforme a derecho de acuerdo con lo previsto en las reglas del artículo 137 y 133 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

**Desestimar** el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación de C.F.S. XXXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**